

806
AUTO No.
Valledupar, **22 JUL 2019**

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES.

Se radico mediante ventanilla única de la corporación autónoma regional del cesar el da 04 de septiembre 2018, una denuncia ambiental de parte del señor Javier Andrés Díaz Álvarez en la que manifiesta contaminación generada por la acumulación extrema de escombros, basuras, animales muertos materiales tóxicos entre otros ubicado en la Calle 4 N°20 Barrio Callejas del Norte (detrás de la Universidad del Área Andina), en el municipio de Valledupar –Cesar.

De esa manera, se ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica, con el fin de verificar posible infracción a la norma ambiental vigente, identificar presuntos infractores, determinar el grado de afectación de los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar, para lo cual fuimos designados los suscritos servidores SERGIO ANDRES MENDOZA TAFUR Y LEDYS DIAZ para generar el presente concepto, visita que se realizó el día 08 de octubre de 2018.

DESCRIPCION DE LA VISITA.

Cumpliendo con lo ordenado por la Oficina Jurídica se realizó el traslado el día 08 de octubre de 2018, en la calle 4 N°20 en el barrio Callejas del Norte en el municipio de Valledupar para verificar la posible ocurrencia de una infracción ambiental.

Para la realización de esta diligencia se contó con la participación del funcionario de Corpocesar Sergio Andrés Mendoza Tafur (Ingeniero Ambiental y Sanitario) y Ledy Margarita Díaz Fonseca (Ingeniero Ambiental).

De acuerdo a la denuncia ambiental realizada por el señor Javier Andrés Díaz Álvarez, en la que manifiesta presunta contaminación generada por la acumulación extrema de escombros, basuras, animales muertos materiales tóxicos entre otros en esta zona.

Nos dirigimos al sitio mencionado en la denuncia ambiental (calle 4 N°20 en el barrio Callejas del Norte), en donde se realizó la respectiva inspección de la zona donde se pudo constatar la presencia de residuos sólidos tales como: la acumulación de escombros, desechos productos de la actividad de la construcción, basuras y afines. Además se pudo observar la obstrucción de un 50% aproximado de la primera vía de esta comunidad; Provocando así contaminación visual e impacto negativo de salud pública.

En el momento del recorrido por el sitio no se evidencia ningún tipo de contaminación debido a acumulación de animales muertos en dicha calle

CONCLUSIONES.

En la visita de inspección realizada, se pudo observar la presencia de residuos sólidos en la zona producto de la actividad de la construcción, basuras y afines, lo cual genera un impacto negativo al paisaje, así como posibles afectaciones a la salud pública y común de los habitantes del barrio Callejas del Norte.

Además se pudo observar la obstrucción de un 50% aproximado de la primera vía de esta comunidad.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

806

22 JUL 2019

Continuación Auto No. 806 De 22 JUL 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2
REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

En el momento de la diligencia no se evidencio presencia de contaminación por animales muertos.

RECOMENDACIONES.

Que la oficina jurídica tome las medidas pertinentes de acuerdo con la competencia que tiene Corpocesar para este tipo de situaciones y lo identificado en la visita de inspección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 establece en su Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

De igual modo, el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994 señala que es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial." (Negrita fuera de texto).

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "**El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.**"

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

806

22 JUL 2019

Continuación Auto No. _____ De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR NIT 8000989118-2
REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que "En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase. (...)"

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que "Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."

De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: "Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso."

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

806

22 JUL 2019

Continuación Auto No. _____ De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2
REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES, por la indebida disposición de residuos sólidos según lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 establece en su Artículo 8 .

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES, para lo cual por Secretaría librense los oficios respectivos.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

806

22 JUL 2019

Continuación Auto No. _____ De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR NIT 8000989118-2
REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Ciro Perez Escalante- Abogado Externo)

Revisó: (JULIO CESAR BERDUGO- Jefe Oficina Jurídica)

Exp: Requerimiento al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES